

**PODER LEGISLATIVO**

**CONTENIDO DE LA REUNIÓN**

**Decreto de ampliación de convocatoria de la Primera Legislatura Ordinaria del Periodo Anual de Sesiones 2008-2009**

DECRETO DE PRESIDENCIA  
N° 01-2008-2009-P/CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 49° del Reglamento del Congreso establece que el período anual de sesiones comprende dos legislaturas ordinarias;

Que, según la citada norma reglamentaria, la primera legislatura ordinaria del período anual de sesiones 2008-2009, culmina el 15 de diciembre de 2008;

Que, durante el receso parlamentario funciona la Comisión Permanente, cuyas funciones son establecidas por los artículos 99°, 100° y 101° de la Constitución Política del Perú;

Que, sin perjuicio de las funciones que le corresponde ejercer a la Comisión Permanente durante el receso parlamentario, hay importantes proyectos de ley y otros asuntos que deben ser tratados por el Pleno del Congreso de la República, alguno de los cuales no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas a la Comisión Permanente, según lo señalado en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 101° de la Constitución Política del Perú; y,

**EJERCENDO** la facultad de ampliación de convocatoria de las legislaturas ordinarias, prevista en el último párrafo del artículo 49° del Reglamento del Congreso de la República;

**DECRETA:**

Ampliase la convocatoria de la primera legislatura ordinaria del período anual de sesiones 2008-2009, hasta el 15 de enero de 2009, con la finalidad de que el Pleno del Congreso se reúna para tratar los siguientes asuntos materia de agenda fija:

1. Los dictámenes y proyectos de ley o de resolución legislativa y otras proposiciones que se encuentren en la Agenda del Pleno del Congreso al 15 de diciembre de 2008, y aquellos que se acuerden en la Junta de Portavoces, conforme a sus atribuciones;

2. las proposiciones del Poder Ejecutivo enviadas con carácter de urgencia;

3. el Informe de la Comisión Investigadora encargada de investigar las supuestas irregularidades en la adjudicación y concesión de lotes petroleros a favor de la empresa Discover Petroleum, y la participación de funcionarios en ellas; y,

4. la delegación de facultades legislativas a la Comisión Permanente.

Dado en Lima, en el Palacio del Congreso, a los once días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Publíquese y cúmplase.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Congreso de la República

289871-1

**PODER EJECUTIVO**

**PRESENCIA DE LA COMISIÓN DE MINISTROS**

**Aprueban Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**

DECRETO SUPREMO  
N° 081-2008-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Legislativo N° 1030, se ha aprobado la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación;

Que, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Final de dicho Decreto Legislativo, corresponde al Poder Ejecutivo expedir el Reglamento de la citada Ley;

Que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual ha propuesto la aprobación de las normas reglamentarias respectivas a fin de implementar el funcionamiento del Sistema Nacional de Acreditación y perfeccionar el marco normativo en que se formulan y aprueban las Normas Técnicas Peruanas; y,

En uso de la facultad que confiere el inciso 18) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, el mismo que consta de veintiocho (28) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO  
Presidente del Consejo de Ministros

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE NORMALIZACIÓN Y ACREDITACIÓN**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto**

El presente Reglamento complementa las disposiciones de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación y precisa la competencia del INDECOPI en la administración de ambos Sistemas. Salvo expresa indicación contraria, cuando en el texto

del presente Reglamento se haga referencia a la Ley, se entienda efectuada a la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación aprobada por el Decreto Legislativo 1030.

#### Artículo 2º.- Definiciones.

Para efectos del presente Reglamento se tendrán en cuenta las definiciones siguientes:

**Acreditación.-** Reconocimiento de la competencia técnica que un organismo de evaluación de la conformidad posee para realizar tareas específicas.

**Comités Técnicos de Normalización.-** Cuerpos colegiados creados por la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias, conformados por representantes de los sectores involucrados en una actividad definida. Bajo la supervisión de la Comisión, elaboran proyectos de Normas Técnicas Peruanas relacionados con dicha actividad.

**Evaluación de la conformidad.-** Cualquier actividad relacionada con la determinación directa o indirecta del cumplimiento de requisitos específicos.

**Normalización.-** Actividad que establece disposiciones recomendables para un uso común y repetido, con el propósito de obtener un grado óptimo de orden con respecto a problemas reales o potenciales. La normalización permite: i) divulgar conocimiento; ii) transferir tecnología; iii) dar mayor calidad a los productos, procesos y servicios; y iv) eliminar obstáculos al comercio.

**Norma Técnica Peruana.-** Documento de carácter recomendable, aprobado por la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias, que establece, para un uso común y repetido, reglas o características para ciertas actividades o sus resultados, con el propósito de obtener un grado óptimo de orden en un contexto dado.

**Sistemas de acreditación y de normalización.-** Sistemas que cuentan con procedimientos y reglas de gestión específicas para llevar a cabo la acreditación y la normalización.

## TITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE NORMALIZACIÓN

### CAPÍTULO I DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DE NORMALIZACIÓN

#### Artículo 3º.- Conformación de Comités Técnicos de Normalización.

Las personas naturales o jurídicas con interés en una actividad pasible de normalización pueden solicitar a la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias la conformación de un Comité Técnico de Normalización. La Comisión aprueba o no dicha conformación.

#### Artículo 4º.- Sectores representados en los Comités Técnicos de Normalización.

4.1 El sector que representa a los consumidores puede incluir a instituciones del Estado responsables de la protección de los derechos de aquellos.

4.2 El sector que representa a los productores puede incluir a comercializadores de los productos que son objeto de normalización.

#### Artículo 5º.- Delegación de funciones de la Comisión para la conformación de Comités Técnicos de Normalización.

La Comisión podrá encargar a entidades públicas y privadas la creación de Comités Técnicos de Normalización, la aprobación de sus planes de trabajo, las actividades de difusión de las Normas Técnicas Peruanas y otras que considere conveniente. La Comisión establecerá los mecanismos o procedimientos mediante los cuales supervisará el cumplimiento de las funciones que hubiese delegado.

### CAPÍTULO II DE LAS NORMAS TÉCNICAS PERUANAS

#### Artículo 6º.- Marco referencial para los proyectos de Normas Técnicas Peruanas. Para elaborar sus proyectos de Normas Técnicas Peruanas, los Comités

Técnicos de Normalización tendrán en cuenta las siguientes referencias en orden de prelación: a) las normas técnicas elaboradas por instituciones internacionales de reconocido prestigio; 2) las normas técnicas elaboradas por instituciones regionales o supra-regionales que cuenten con igual reconocimiento; 3) las normas técnicas de carácter nacional, peruanas o extranjeras; 4) las normas técnicas elaboradas por asociaciones nacionales o extranjeras que cuenten con reconocido prestigio; 5) las especificaciones técnicas o de empresa, o cualquier otro documento que a criterio del Comité Técnico de Normalización coadyuve a la adopción de estándares compatibles con el estado de la técnica en el país y/o sus condiciones geográficas.

#### Artículo 7º.- Procedimiento para la elaboración de proyectos de las Normas Técnicas Peruanas.

7.1 La Comisión emitirá directrices aplicables a los Comités Técnicos de Normalización para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el "Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de Normas" contenido en el Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio -OMC-.

7.2 La aprobación de las Normas Técnicas Peruanas son de competencia exclusiva e intransferible de la Comisión.

#### Artículo 8º.- Carácter voluntario de las Normas Técnicas Peruanas.

8.1 Conforme a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley, la aprobación de Normas Técnicas Peruanas tiene como objetivo promover, mediante sus recomendaciones, la calidad de los bienes y servicios nacionales, sin que por ello dichas recomendaciones deban restringir el acceso al mercado de otros bienes y servicios nacionales o extranjeros.

8.2 La eventual inclusión del contenido de una Norma Técnica Peruana en un reglamento técnico de carácter obligatorio es responsabilidad de la autoridad que dictamina dicha inclusión y debe sustentarse en un análisis objetivo y preciso de dicha necesidad.

### CAPÍTULO III DEL PLAN ANUAL DE NORMALIZACIÓN

#### Artículo 9º.- Objeto del Plan.

Anualmente, la Comisión formulará un Plan de Normalización que canalice la conformación de Comités Técnicos de Normalización y la elaboración de Normas Técnicas Peruanas hacia el doble objetivo de facilitar el incremento de la calidad de los bienes y servicios nacionales y coadyuvar a los diversos Sectores de la Administración Pública a cumplir sus roles vinculados a la protección del consumidor, la salud y seguridad de sus ciudadanos, las condiciones sanitarias de los recursos vegetales y animales, la protección del medio ambiente y la innovación tecnológica.

#### Artículo 10º.- Formulación del Plan.

10.1 A efecto de contar con la información estadística, proyecciones y propuestas para la formulación del Plan, la Comisión convocará anualmente a representantes de los siguientes Sectores de la Administración Pública y de la Actividad Privada:

- 1) Ministerio de Agricultura
- 2) Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
- 3) Ministerio de Energía y Minas
- 4) Ministerio del Ambiente
- 5) Ministerio de la Producción
- 6) Ministerio de Salud
- 7) Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
- 8) Asociación de Exportadores
- 9) Cámara de Comercio de Lima
- 10) Sociedad Nacional de Industrias

10.2 La Comisión podrá convocar a otros sectores privados o públicos cuando sea necesario para la mejor formulación del Plan y aceptará la participación de terceras personas cuando estime que ello agregará valor a la convocatoria.

**Artículo 11°.-** Propuestas sectoriales respecto al contenido del Plan.

Las propuestas que se presenten para incrementar la normalización en campos específicos deberán sustentarse en información técnica verificable y actualizada, sin perjuicio de que la decisión final sobre su inclusión en el Plan corresponda a la Comisión con arreglo a sus recursos y posibilidades.

**CAPÍTULO IV  
DE LA PARTICIPACIÓN NACIONAL EN LA  
ELABORACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS  
INTERNACIONALES**

**Artículo 12°.-** Tularidad para la participación en la elaboración de normas técnicas Internacionales.

Conforme a los artículos 3.2 y 5 de la Ley, la Comisión es la autoridad competente para participar, en nombre del país, en el desarrollo de las normas técnicas internacionales. A fin de expresar la opinión y/o el voto nacional en los foros respectivos, la Comisión consultará a los Comités Técnicos de Normalización y/o a los Sectores de la Administración Pública y de la Actividad Privada vinculados a la materia, sin que la formulación de dichas consultas implique subordinar las decisiones de la Comisión a las opiniones que reciba.

**TÍTULO III  
DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

**CAPÍTULO I  
REQUISITOS, ALCANCE Y EFECTOS DE LA  
ACREDITACIÓN**

**Artículo 13°.-** Requisitos exigibles a los organismos de evaluación de la conformidad.

Los criterios para la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad son los establecidos en las versiones vigentes de las normas técnicas emitidas con dicho efecto por la Organización Internacional para

la Normalización (ISO) y/o la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) y/o en las guías y directrices de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) y/o del Foro Internacional de Acreditación (IAF).

**Artículo 14°.-** Actualización o sustitución de los documentos normativos.

El Servicio establecerá plazos durante los cuales los organismos acreditados deberán adecuarse a las nuevas versiones de las Directrices y Normas Técnicas Peruanas que se expidan sobre la materia.

**Artículo 15°.-** Delimitación del alcance de la acreditación.

**15.1** El organismo de evaluación de la conformidad que solicite su acreditación deberá delimitar rigurosamente el alcance de la misma mediante la identificación del número preciso de métodos de ensayo, el campo de aplicación de dichos métodos, los procedimientos de calibración, el campo de aplicación de dichos procedimientos, y los productos, sistemas, personas o actividades sometidos a su certificación o inspección. Las consecuencias de eventuales errores u omisiones en dicha identificación no son imputables a la actividad del Servicio.

**15.2** Cualquier referencia a normas técnicas nacionales o internacionales en la solicitud de acreditación se entenderá hecha a sus versiones vigentes a la fecha de la respectiva solicitud.

**Artículo 16°.-** Tarifas del Servicio Nacional de Acreditación.

Cualquier procedimiento iniciado ante el Servicio Nacional de Acreditación con el objeto de obtener, conservar y/o modificar la acreditación o su alcance, está condicionado al pago oportuno de las tarifas del Servicio. Corresponde al Consejo Directivo del INDECOPI aprobar las tarifas correspondientes, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Acreditación.

## Horizonte Empresarial

**pago de  
aportes  
al SPP**  
(Devengue de Diciembre)

Pago de cheques de otros Bancos ..... 6 de Enero de 2009  
Efectivo o con cheques del mismo Banco ..... 8 de Enero de 2009

Presentación de Declaración sin Pago ..... 8 de Enero de 2009

Cancelación de deuda declarada con beneficio de descuento del 50%  
del interés moratorio ..... 22 de Enero de 2009

Cancelación de deuda declarada con beneficio de descuento del 20%  
del interés moratorio ..... 19 de Febrero de 2009

Aporte obligatorio al Fondo de Pensiones (\*) ..... 10%  
Prima de seguro de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio (\*\*) ..... 0.88%  
Comisión variable (\*) ..... 1.95%

(\*) Sobre la remuneración asegurable. (\*\*) Sobre la remuneración asegurable hasta un tope de S/. 7,212.13

BBVA Banco Continental e Interbank.

**SERVICIO AL CLIENTE:**  
Telehorizonte Lima: 595-0005.  
Provincia: 0-800-44500.  
Página web:  
www.afphorizonte.com.pe

**AFP Horizonte**  
Grupo BBVA

**Artículo 17°.- Sustento Técnico del otorgamiento de la acreditación.**

La responsabilidad de otorgar o denegar la acreditación corresponde a la Jefatura del Servicio, que contará con el apoyo interno de un Comité Permanente de Acreditación, cuyos integrantes son designados por el Consejo Directivo del INDECOPI.

**Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.**

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

**Artículo 19°.- Efectos legales de Informes y Certificados emitidos en el extranjero.** Sólo cuando medie un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre el Servicio y organismos equivalentes extranjeros o asociaciones de dichos organismos, los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero surtirán el mismo efecto legal que los documentos equivalentes emitidos por organismos acreditados por el Servicio.

### CAPÍTULO II REVISIÓN DE LAS DECISIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

**Artículo 20°.- Revisión de las decisiones del Servicio respecto al otorgamiento o denegatoria de una acreditación.**

Cuando un organismo de evaluación de la conformidad cuestione la decisión de la Jefatura del Servicio respecto al otorgamiento, modificación o denegatoria de su acreditación, el Jefe del Servicio convocará a un conjunto de especialistas que conformará para cada caso concreto un Comité Ad-Hoc de Apelación, que se abocará a resolver la materia impugnada, sin que alguno de sus integrantes pueda abstenerse de votar respecto a la revocatoria o la confirmación, parcial o total, de la decisión de la Jefatura del Servicio. La decisión que este cuerpo colegiado adopte sólo es recurrible ante el Poder Judicial.

El Consejo Directivo del INDECOPI aprueba el reglamento de funcionamiento de los Comités Ad-hoc de Apelaciones del Servicio Nacional de Acreditación, a propuesta de la Jefatura del Servicio.

**Artículo 21°.- Conflicto de intereses.**

Son de aplicación a los especialistas que conformen los Comités de Apelaciones del Servicio las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones y abstenciones que rigen el accionar del INDECOPI. Los usuarios del Servicio pueden ejercer las acciones impugnatorias previstas en las normas de procedimientos administrativos vigentes.

### CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA ACREDITACIÓN

**Artículo 22°.- Penalizaciones aplicables por el Servicio ante incumplimientos contractuales de los organismos acreditados.**

Cuando un organismo acreditado presta un servicio comprendido en el alcance de su acreditación, debe cumplir los requisitos formales y materiales establecidos en los reglamentos del Servicio, salvo que en su Informe o Certificado el organismo declare que su servicio no se encuentra respaldado por el Sistema de Acreditación del INDECOPI; declaración que se formulará en los términos señalados en el Reglamento General de Acreditación o en el documento normativo que lo haya reemplazado a la fecha de emisión del Informe o Certificado.

**Artículo 23°.- Suspensión y cancelación de la vigencia de la acreditación.**

En respuesta al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 19 de la Ley, el Jefe

del Servicio procederá a aplicar las penalidades previstas en el contrato mediante el cual el organismo aceptó las condiciones en que se le confería la acreditación. Dichas penalidades consisten en: a) la suspensión temporal de la vigencia de la acreditación por un período máximo de 60 días hábiles, y b) su cancelación.

**Artículo 24°.- Incumplimientos severos.**

**24.1** En atención a lo ordenado por el numeral 20.2 de la Ley, se detallan a continuación los supuestos frente a los cuales el SNA podrá suspender o cancelar la acreditación otorgada al OEC, en los siguientes casos:

1. Prestar servicios que, no obstante referirse a métodos de ensayo, procedimientos de calibración, productos, actividades o sistemas comprendidos en el alcance de la acreditación, evadan los requisitos del Reglamento General de Acreditación o Reglamentos específicos de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales o del Servicio Nacional de Acreditación;

2. Prestar declaraciones ambiguas y/o falsas sobre el alcance de la acreditación conferida al organismo;

3. Prestar a un cliente servicios de consultoría o asistencia técnica y servicios acreditados de evaluación de la conformidad sobre los mismos métodos, procedimientos, productos, actividades o sistemas que fueron objeto de dicha consultoría o asistencia;

4. Declarar resultados técnicos sin haber ceñido estrictamente sus pruebas a los métodos, protocolos, procedimientos o especificaciones mencionadas en sus Informes o Certificados, o sin haber ejecutado dichas pruebas.

5. Publicitar sus servicios como si tuvieran el respaldo del Sistema Nacional de Acreditación pese a encontrarse suspendido en la vigencia de la misma.

**24.2** El perjuicio que estas conductas causen en terceras personas y/o en la credibilidad del Sistema Nacional de Acreditación deberá ser evaluado por el Servicio a efecto de aplicar la penalidad.

**Artículo 25°.- Reincidencia.**

El organismo que reincida en una conducta por la cual ya hubiese sido penalizado con la máxima suspensión, será penalizado con la cancelación de la vigencia de la acreditación.

**Artículo 26°.- Quejas contra la conducta de los organismos acreditados.**

Todo organismo acreditado deberá contar con un procedimiento de atención de las quejas de sus clientes. Una vez agotada dicha vía, el interesado podrá recurrir ante la Jefatura del Servicio Nacional de Acreditación, la que resolverá la cuestión mediante decisión irrecurable.

### CAPÍTULO IV FOMENTO DE LA ACREDITACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**Artículo 27°.- Fomento de la acreditación de nuevas actividades de evaluación de la conformidad.**

El Servicio Nacional de Acreditación deberá propiciar la acreditación de aquellas actividades de evaluación de la conformidad que los organismos públicos requieran como apoyo en el ejercicio de sus funciones o que los agentes económicos privados requieran para ingresar a mercados extranjeros o conservar su posición en ellos.

**Artículo 28°.- Coordinaciones con los organismos públicos y privados.**

Las coordinaciones que fueran necesarias entre el Servicio y los organismos públicos y privados mencionados en el artículo precedente se realizarán en el marco del Comité Consultivo de Acreditación conformado al interior del INDECOPI.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.-** Aplicación de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17011 a la gestión del Servicio Nacional de Acreditación.

La Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17011, denominada "Evaluación de la conformidad; Requisitos

generales para los organismos de acreditación que acreditan organismos de evaluación de la conformidad", es de aplicación a la gestión del Servicio Nacional de Acreditación. A fin de adecuarse a eventuales modificaciones de dicha Norma Técnica Peruana, el Servicio podrá modificar sus procedimientos y su estructura interna, siempre que ello no infrinja la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.

**Segunda.-** Normas complementarias a cargo de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación.

La Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias y el Servicio Nacional de Acreditación podrán emitir normas complementarias al presente Reglamento. Asimismo, la Comisión y el Servicio podrán modificar o derogar las disposiciones de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI en los campos cuya competencia les ha sido transferida.

**Tercera.-** Evaluaciones técnicas aplicables a las Entidades de Certificación Digital y afines.

Sin perjuicio de su responsabilidad como Autoridad Administrativa Competente a cargo de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, que le fuera atribuida por el artículo 28 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias podrá encargar a la Jefatura de Informática y Sistemas del INDECOPI y/o al Servicio Nacional de Acreditación la evaluación técnica de las entidades que, en el marco del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, soliciten a la Comisión su reconocimiento como Entidades de Certificación Digital y/o conexas. En tales casos los órganos encargados deberán designar un funcionario que responderá por el avance y la conclusión de las actividades encomendadas.

**Cuarta.-** Entrada en vigencia de la norma.

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**Primera.-** Vigencia de los reglamentos emitidos por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI. En todo aquello que no se oponga a las disposiciones del presente Reglamento conservan su vigencia las guías y reglamentos emitidos por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI y los Procedimientos internos aprobados por su Secretaría Técnica.

**Segunda.-** Eficacia de las Resoluciones Administrativas emitidas por la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias en materias relativas a la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.

Las Resoluciones emitidas por la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias expedidas, supletoriamente, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI aprobado por el Decreto Supremo 077-2005-PCM, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento en materias vinculadas a la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad, surten pleno efecto legal con arreglo a sus propios términos.

#### DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese toda norma de igual o inferior rango que se oponga a alguna de las disposiciones del presente Reglamento.

289878-1



### Crean el "Registro de entidades autorizadas para elaborar estudios de impacto ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades del Sector Turismo" y aprueban su Reglamento

DECRETO SUPREMO  
N° 010-2008-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, mediante el numeral 10.2 del artículo 10°, establece que el estudio de impacto ambiental debe ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción;

Que, según se desprende del numeral 10.3 del artículo 10° de la misma Ley, para elaborar los estudios de impacto ambiental, las entidades deben inscribirse en el Registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental que implementará el Ministerio del Ambiente; y según el numeral 10.4 del citado artículo, el Reglamento de la Ley N° 27446 especificará las características, condiciones y alcances del referido Registro, otorgando al Ministerio del Ambiente las facultades de fiscalización y sanción;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078, antes citado, establece que en tanto se expida el Reglamento de la Ley N° 27446, se aplicarán las normas sectoriales correspondientes, en lo que no se opongan a la Ley; dispone, además, que las funciones establecidas en el numeral 10.4 del artículo 10° antes mencionado, serán asumidas por las autoridades sectoriales competentes en tanto se implemente el Registro a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, establece que este Ministerio, en materia de turismo, promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, siendo una de sus funciones conforme al numeral 3 del artículo 5° de la misma ley, establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas a nivel nacional;

Que, en aplicación de la normatividad citada, resulta necesario crear el Registro de entidades autorizadas para elaborar estudios de impacto ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental para las actividades del Sector Turismo, así como aprobar su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Creación del Registro.

Créase el "Registro de entidades autorizadas para elaborar estudios de impacto ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades del Sector Turismo", a cargo del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

**Artículo 2°.-** Aprobación del Reglamento.

Apruébase el Reglamento del Registro creado mediante el artículo 1°, el cual consta de tres (03) capítulos, catorce (14) artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales y los Anexos A y B; y que, visado y sellado, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 3°.-** Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.